

Visto el memorándum Pleno GRPV-030-2020, presentado el veinte de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín ("COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente ("ESTATUTO"), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Autoridad Investigadora ("AI") de la COFECE, emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia y ordenó el inicio de la investigación bajo el número de expediente DE-018-2018, por las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VI, X y/o XI del artículo 56 de la LFCE, en el *"servicio de afiliación a colegios de corredores públicos en las plazas que conforman el territorio nacional y servicios relacionados"* ("MERCADO INVESTIGADO").³

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación los días tres de abril y catorce de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.⁴

TERCERO. El veintitrés de enero de dos mil veinte, los agentes económicos involucrados ("SOLICITANTES") presentaron en la OFICIALÍA un escrito a través del cual manifestaron expresamente su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa contenido en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE en el contexto de la investigación por posibles prácticas monopólicas relativas que pudieran presentarse en el MERCADO INVESTIGADO ("SOLICITUD").

CUARTO. El treinta de enero de dos mil veinte, la AI emitió un acuerdo por medio del cual ordenó la suspensión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE a partir de la fecha de dicho proveído en tanto se resuelve el procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas a que se refieren los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE; y previno a los SOLICITANTES para que aclararan diversos aspectos de la SOLICITUD ("ACUERDO DE SUSPENSIÓN").

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ El dos de abril de dos mil diecinueve, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de internet de la Comisión.

⁴ Un extracto de dichos acuerdos se publicó en el sitio de internet de la COFECE, los días cuatro de abril y quince de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

QUINTO. El trece de marzo de dos mil veinte, la AI presentó al Pleno el dictamen de opinión ("DICTAMEN") respecto a la SOLICITUD en el que considera procedente otorgar el beneficio de dispensa al que se refiere el artículo 100 de la LFCE, siempre que los SOLICITANTES se sujeten a las consideraciones expuestas en su DICTAMEN.

SEXTO. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por el cual acordó que, a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte y hasta el diecisiete de abril del mismo año, no correrán los plazos ni términos de los procedimientos tramitados ante este organismo, con excepción de los procedimientos relacionados con el análisis de concentraciones y opiniones a procesos de licitación, concesiones, permisos y otros procedimientos análogos; en específico, los que se tramiten con fundamento en los artículos 90, 92, 98 y 99 de la LFCE, así como 111, 112, 113, 113 bis, 113 bis 1, 113, bis 2, 113 bis 3, 113 bis 4, 113 bis 5, 113 bis 6 y 133 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE").

SÉPTIMO. El catorce de abril de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por el cual determinó que, a partir del veinte de abril de dos mil veinte y hasta el treinta de abril del mismo año, no correrán los plazos ni términos de los procedimientos tramitados ante este organismo, con excepción de los procedimientos que se tramiten con fundamento en los artículos 78, 90, 92, 98, 99, 100 a 102, 103, 104 a 109, 110 de la LFCE, así como 65, 111, 112, 113, 113 bis, 113 bis 1, 113, bis 2, 113 bis 3, 113 bis 4, 113 bis 5, 113 bis 6, 133, 137 a 140, 141 a 147 de las DRLFCE, así como de las opiniones emitidas con fundamento en el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII de la LFCE y 148 a 150 de las DRLFCE y las consultas públicas verificadas en términos de los artículos 138 de la LFCE y 191 de las DRLFCE.

OCTAVO. El veinte de abril de dos mil veinte, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo tercero (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Comisionados estarán impedidos '(...) para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine y (...) ' en correlación con el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, vigentes, someto a su consideración los motivos que expongo a continuación y con ello se califique como procedente mi excusa para conocer y deliberar sobre el expediente DE-018-2018 y, los que en su caso se lleguen a derivar. Lo anterior, a fin de evitar que la deliberación que se llegue a tomar en este asunto se ponga en duda y se cuestione la imparcialidad de la misma.

Esta petición, obedece a que he tenido conocimiento de que está próxima la discusión y en su caso, resolución de la solicitud presentada por el Colegio de Corredores Públicos de la Ciudad de México, A.C. y del Colegio de

Corredores Públicos de la Plaza de Nuevo León, A.C. respecto al otorgamiento del beneficio de dispensa al que se refiere el artículo 100 de la LFCE. Dicha solicitud deriva de la denuncia presentada por la Secretaría de Economía (SE) sobre la posible existencia de prácticas monopólicas relativas en la prestación del servicio de afiliación a colegios de corredores públicos en las plazas que conforman el territorio nacional y servicios relacionados.

Es por lo anterior, que hago de su conocimiento, los siguientes hechos:

En el período de septiembre de 2015 a agosto de 2018, ostenté el cargo de Director General en la Unidad de Competencia Económica y Políticas Públicas para la Eficiencia de los Mercados (UCCP),¹ dependiente de la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la SE.

¹ Antes Unidad de Diseño e Implementación de Políticas Públicas para la Productividad, dicha unidad cambia de denominación a la que se cita con la promulgación del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía. (Diario Oficial de la Federación: 9 de septiembre de 2016)

La UCCP tiene entre sus atribuciones: solicitar a esta Comisión el inicio de investigaciones y opiniones; informar a esta Comisión sobre hechos que puedan constituir prácticas prohibidas por la LFCE, o sobre la existencia de barreras a la competencia o insumos esenciales, darles seguimiento y, en general, coadyuvar con dicha autoridad; fungir como enlace por parte de la SE con esta Comisión para los efectos jurídicos aplicables, así como el desarrollo de proyectos conjuntos en materia de competencia y eficiencia de los mercados; cuando se solicite, emitir opinión a las unidades administrativas de la SE sobre la fijación de precios máximos.²

En el desempeño de mis funciones, como servidor público de la SE adscrito a la UCCP, establecí la hipótesis del asunto, desarrolle la teoría de daño en materia de competencia económica en el mercado de la prestación del servicio de afiliación a colegios de corredores públicos y me allegue de las documentales y demás elementos necesarios para sustentar la posible conducta violatoria de la LFCE, lo que derivó en el escrito de denuncia presentado ante la Cofece. Además, continué con la gestión y al tanto del asunto, ya que, de igual manera en el desempeño de mis funciones preparé la documentación y argumentos para el desahogo a la prevención realizada por la Autoridad Investigadora a la SE.

En conclusión, mi participación en el asunto que se resolverá por el órgano de decisión del cual formo parte radicó en la formulación del escrito de denuncia lo que representó la comprobación de la hipótesis planteada con base en los elementos y documentales de las que me allegué a fin de evidenciar ante la Autoridad Investigadora de esta autoridad la posible conducta violatoria de la LFCE en el mercado referido.

Lo anterior, me coloca en el supuesto de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; toda vez que gestioné el asunto mostrando elementos indiciarios que han permitido a la Autoridad Investigadora llegar a la etapa en la que se encuentra el expediente citado; aunado a lo anterior, no debe escapar a este órgano colegiado, las fechas coincidentes de la presentación de la denuncia³ y el desempeño de mis funciones de Director General en la UCCP dependiente de la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la SE, aún y cuando mi participación no sea evidente al no suscribir documento alguno.

Es por lo expuesto que, considero mi obligación de excusarme del conocimiento de este asunto y de los que pudiera derivarse con motivo del expediente DE-018-2018, y no participar en su deliberación, toda vez que estoy impedido para conocer del asunto, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, que establece:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados (...)"

Por lo expuesto, solicito amablemente, se segregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que por este medio someto a su consideración. [...]

² Reglamento Interior de la SE, artículo 19, fracciones VI, VII, VIII y IX.

³ La denuncia se presentó el 4 de julio de 2018.

[...]” [Énfasis añadido]

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa y de lo manifestado en la sesión ordinaria, se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...]” [Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO, se aprecia que sustenta su solicitud de excusa, en el hecho de que previo a su nombramiento como Comisionado de la COFECE, se desempeñó como Director General en la Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la Eficiencia de los Mercados (“UCPPEM”), adscrita a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía (“SE”), en el periodo comprendido entre el año dos mil quince hasta agosto de dos mil dieciocho.

Derivado de las encomiendas como Director General de la UCPPEM, estableció la hipótesis del asunto, desarrolló la teoría de daño en materia de competencia económica en el mercado de la prestación del servicio de afiliación a colegios de corredores públicos y se allegó de las documentales y demás elementos necesarios para sustentar la posible conducta violatoria de la LFCE, lo que derivó en el escrito de denuncia presentado ante la COFECE por parte de la SE. Además, continuó con la gestión y el seguimiento del asunto, ya que, de igual manera en el desempeño de sus funciones preparó la documentación y argumentos para el desahogo a la prevención realizada por la Autoridad Investigadora de la COFECE a la SE. Por lo que refiere, se deberán considerar las fechas coincidentes de la presentación de la denuncia y el desempeño de sus funciones de Director General en la UCPPEM dependiente de la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la SE, aún y cuando su participación no sea evidente al no suscribir documento alguno.

En ese sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, al haberse desempeñado como Director General en la UCPPEM, gestionó el asunto en favor de la postura fijada por la SE, a través de la UCPPEM, respecto del asunto en cuestión, en los términos señalados en los párrafos que anteceden.

Por consiguiente, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto del EXPEDIENTE, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

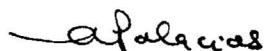
Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-018-2018.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, ante la ausencia del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez

Valdespín, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico